



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 42

Bogotá, D. C., viernes, 18 de febrero de 2011

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO, 73 DE 2010 CÁMARA, ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional.

Bogotá, D. C., febrero 17 de 2011
Honorable Senadora de la República
DILIAN FRANCISCA TORO
Presidenta Comisión Séptima
Senado de la República
E.S.D.

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y acatando el Reglamento del Congreso en sus artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para tercer debate ante el seno de esta Comisión, al **Proyecto de ley número 201 de 2010 Senado, 73 de 2010 Cámara, acumulado 077 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Los Proyectos de ley número 073 y 077 de 2010 fueron radicados en Secretaría por el señor Ministro del Interior y Justicia Germán Vargas Lleras y por los honorables Representantes Carlos Alberto Zuluaga, Miguel Arenas Prada, Mario Suárez Flórez y Alfonso Prada, posteriormente fueron acumulados mediante Resolución número 002 de 2010 del 10 de septiembre de 2010.

El día 17 de septiembre de 2010 la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes asignó para ponencia de primer debate el Proyecto de ley número 073 y acumulado a los siguientes Re-

presentantes Pablo Sierra León, Lina María Barrera Rueda, Juan Manuel Valdés Barcha, Didier Burgos Ramírez, Libardo Enrique García Guerrero, Víctor Raúl Yepes Flórez.

El 13 de octubre de 2010 se discutió y aprobó en primer debate el **Proyecto de ley número 073 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional, acumulado con el Proyecto de ley número 077 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones (deporte profesional).**

En Sesión Plenaria de los días 9 y 16 de noviembre de 2010, se discutió y aprobó en segundo debate el texto definitivo con modificaciones al **Proyecto de ley número 073 de 2010 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 073 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional, acumulado con el Proyecto de ley número 077 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones (deporte profesional).**

II. OBJETO DEL PROYECTO

Se pretende mediante este proyecto de ley establecer las sociedades anónimas como forma societaria para la conformación de clubes con deportistas profesionales, así como la manera de conversión de las corporaciones o asociaciones particularísimas que hoy existen, o en verdaderas corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, o en sociedades anónimas.

Además de lo anterior regular otros aspectos relativos al Deporte Profesional como temas de vigilancia y control, y de seguridad y convivencia en el fútbol.

III. CONTENIDO

El proyecto de ley cuenta con diecisiete (17) artículos, incluido la vigencia.

IV. CONSIDERACIONES

La preocupación del Congreso de la República y del Gobierno Nacional por la organización de los clubes profesionales, orientada básicamente a los equipos de

fútbol, obedece al reconocimiento de que esta actividad deportiva se ha convertido en un asunto de interés público dado el elevado número de aficionados, los movimientos económicos que genera y el hecho de que el éxito o fracaso de los clubes, o de las selecciones nacionales dan lugar a reacciones sociales y exigencias directas e indirectas sobre la necesidad de intervenir de alguna manera para que el fútbol sea cada día más organizado, más competitivo, más transparente y otorgue mayores satisfacciones al público interesado.

En esta oportunidad la propuesta está dirigida a que los clubes puedan convertirse, por autorización de la ley, en sociedades anónimas, o permanecer como verdaderas asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro.

Con las sociedades anónimas se tiene, en especial, las siguientes expectativas de que esta conversión sea benéfica en los siguientes aspectos:

1. **Aspecto económico:** Es claro que la propuesta busca que inversionistas interesados puedan adquirir acciones de clubes deportivos con jugadores profesionales, títulos que de acuerdo a la legislación son transables en el mercado de manera expedita, y sujetos a la ley de la oferta y la demanda que impone el mercado, con la consecuente implicación de que la realidad económica y financiera de los mismos sea un referente indispensable que genera valor o desvalor a las acciones emitidas o que se emitan. En síntesis el cambio de modelo asociativo implica un cambio de modelo económico trascendental y obliga a actuar en consecuencia con esa nueva realidad.

2. **Aspecto empresarial:** El hecho de que las acciones sean transables y que su valor dependa de la situación económica, financiera y empresarial del club, seguramente llevará a los directivos y accionistas a esforzarse para que se perfeccione y mejore cada día la administración de los mismos con visión empresarial y teniendo como fin, siempre, preservar y aumentar el valor de la marca deportiva, valor que depende de manera directa de resultados positivos, e incide inevitablemente en el valor de las acciones. Que los clubes deportivos sean unas verdaderas empresas bien administradas, bien posicionadas en el mercado, mejor proyectadas y en general con propósitos de mejoramiento permanente es un valor agregado muy importante para la actividad futbolística en nuestro país.

3. **Aspecto deportivo:** Resulta indudable que el valor de las acciones de un club deportivo profesional está ligado a los buenos resultados deportivos, si un club profesional los obtiene tendrá taquillas altas, mayores posibilidades de premios, valorización de su recurso humano, etc. Y esto se convierte en un estímulo necesario para que nuestros clubes profesionales mejoren en todos los aspectos y al lado de satisfacciones deportivas puedan obtenerse otras de carácter económico lo cual hace posible que se potencie una dinámica imparable de búsqueda de mejores resultados.

4. **Aspecto de transparencia:** Si bien es cierto, el régimen de sociedades anónimas no es propicio para que se conozca públicamente el nombre de los inversionistas el carácter transable de las acciones si implica una transparencia en su emisión, venta, origen de recursos, etc., lo cual ayudará a disminuir las dudas y sombras que sobre las inversiones en el fútbol colombiano se han cernido en los últimos años. Es necesario que dichas sociedades sean sometidas a la vigilancia de la superintendencia respectiva, es decir, creemos que estas sociedades deben ser sujetas a vigilancia estatal en virtud de su naturaleza y actividad.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Se han planteado varios interrogantes en relación con la forma como vienen funcionando los clubes de fútbol profesional, por una parte, se ha criticado la ausencia de controles efectivos por parte del Estado para determinar la composición de sus inversionistas, lo que ha permitido que dineros ilícitos vinculados al tráfico de estupefacientes ingresen a dicha actividad deportiva.

La Ley 181 de 1995, conocida como la Ley del Deporte, establece que los clubes con deportistas profesionales deben organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o como sociedades anónimas; sin embargo a las primeras las sacó de su naturaleza, y les dio la posibilidad de una serie de venias que desfiguraron en parte de la causa que hoy se quiere atacar con el presente proyecto de ley.

Se entiende por clubes con deportistas profesionales a los organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas o sociedades anónimas, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con deportistas bajo remuneración, de conformidad con las normas de la Ley 181 de 1995 y de la respectiva federación nacional y hacen parte del sistema nacional del deporte (Decreto-ley 1228 de 1995, artículo 14).

La primera gran dificultad que tienen las corporaciones y asociaciones deportivas es que se trata de personas jurídicas supuestamente sin ánimo de lucro; lo que resulta un contrasentido frente a los equipos de fútbol profesional, los cuales manejan grandes sumas económicas provenientes del ejercicio de típicas actividades mercantiles, como lo son, la venta de publicidad, la negociación de patrocinios, la venta de derechos de televisión, el manejo de tiendas deportivas y de escuelas de iniciación, así como la negociación de transferencias y pases de jugadores, etc.

Otra dificultad que se presenta es que los aportes realizados en los clubes de fútbol profesional no generan ningún derecho patrimonial para los aportantes, ni tampoco permiten la distribución de utilidades. Desde esta perspectiva, los aportes que se realizan únicamente otorgan los derechos a voz y voto en la dirección administrativa de los equipos.

Efectivamente, la normatividad que en la actualidad se aplica, les permite a los clubes de fútbol establecer que cada aportante o afiliado tendrá derecho a voz y tantos votos como títulos de aportación posea, como una muestra de que son una figura atípica de corporación u asociación. Esto ha generado que, con excepción del Deportivo Cali, todo el resto de los equipos de fútbol se manejen de forma concentrada, impidiendo que los aportantes minoritarios tengan reales derechos de control, información, vigilancia y oposición, como ocurre con las sociedades anónimas.

Esta realidad ha conducido a que las distintas autoridades del Estado hayan propuesto de manera reiterada la conversión. Frente a la materia se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional avalando la exequibilidad de las disposiciones que exigen un determinado tipo de sociedad, para el desarrollo de determinadas actividades económicas, como expresión de la libertad de configuración normativa del legislador y de las atribuciones de intervención en la economía consagradas en el artículo 334 de la Carta Política. En todos estos casos, la Corte ha señalado como regla constitucional que el derecho de asociación no es absoluto, por lo que admite limitaciones razonables que apunten a garanti-

zar su desenvolvimiento en términos de eficiencia, continuidad y responsabilidad.

Así, en Sentencia C-741 de 2003, manifestó que en cuanto a la libre asociación, la Corte Constitucional ha reiterado el carácter no absoluto de este derecho y ha declarado la exequibilidad de disposiciones que establecían limitaciones razonables a su ejercicio, dirigidas a garantizar la continuidad y cobertura de los mismos.

Se exige que las sociedades deben estar compuestas por el número mínimo de accionistas previstos en la legislación mercantil. Hoy en día la legislación deportiva vigente requiere un número mínimo de 2.000 aportantes, de los cuales un porcentaje igualmente mínimo de los mismos, son los que detentan efectivamente el poder de dirección dentro de los equipos fútbol. Al convertirse en sociedades anónimas, el poder de dirección descansará de acuerdo a la estructuración de este tipo societario.

Se incluye específicamente una nueva modalidad de control para los clubes de fútbol profesional, obligándolos a reportar las operaciones sospechosas, las transferencias de derechos deportivos y el listado de accionistas a la UIAF (Unidad de Información y Análisis Financiero), para efectos de prevenir actividades delictivas, como lo son, el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

También pretende hacer claridad sobre el alcance del control societario de los clubes de fútbol profesional. Así, por una parte, se señala que los aspectos eminentemente deportivos continuarán a cargo de Coldeportes, como lo son, los referentes al reconocimiento deportivo, a la verificación del cumplimiento de la ley del deporte y a la inscripción de los derechos deportivos de los jugadores; mientras que, por la otra, atendiendo al principio de especialidad, la inspección, vigilancia y control, en materia societaria, quedará a cargo de la Superintendencia de Sociedades, sin perjuicio de las funciones que operan para la Superintendencia Financiera. Se establece además el procedimiento de conversión al que se someterán los equipos de fútbol profesional para organizarse como sociedades anónimas.

Al convertirse en sociedades anónimas, el poder de dirección descansará sobre la totalidad de los accionistas, quienes tendrán iguales derechos de dirección y de administración, representados en una junta directiva, la cual al ser elegida por el sistema de cuociente electoral, garantizará efectivamente la participación de los sectores minoritarios en la conducción de los clubes con deportistas profesionales.

También se eleva a rango legal la obligación de someter el tratamiento de los clubes de fútbol profesional convertidos en sociedades anónimas a la regulación del Código de Comercio y a lo previsto en la presente ley. Sin embargo, se mantiene la obligación de Coldeportes de otorgar el reconocimiento deportivo como requisito para desarrollar su objeto social, como se consagra en el Decreto 776 de 1996. Dicha información deberá ser remitida a la Cámara de Comercio. Por último, se reitera que en lo referente a los derechos y actividades de carácter deportivo, los equipos de fútbol se someterán a las previsiones de la legislación deportiva.

El texto que presentamos a consideración contiene ciertas modificaciones al texto aprobado en el segundo debate que adelante sustentaremos.

Artículo 4°. Respecto de la conversión de los clubes profesionales se deja establecido que esta figura no conlleva la liquidación de la persona jurídica, de suerte que la nueva sociedad continúa siendo titular de los derechos y de todas las obligaciones del club convertido.

De igual modo se establece que el método de intercambio de aportaciones por acciones debe ser proporcional al capital que resulte de la conversión; que se deben respetar los derechos de los aportantes minoritarios y devolver los aportes de aquellos asociados que no deseen formar parte de la nueva sociedad.

Un aspecto importante que se contempla es la capitalización inmediata y obligatoria de la nueva sociedad que no puede ser inferior al doble del capital que resulte del método de intercambio de aportes por acciones. Esta capitalización debe efectuarse sin sujeción al derecho de preferencia lo que garantiza la democratización de dicha capitalización.

Artículo 9°. En este artículo se establece que los clubes de fútbol con deportistas profesionales deben adelantar un procedimiento de recuperación económica y administrativa después de seis (6) meses de entrada en vigencia la ley, cuando se encuentren, en entre otras, o en un estado de cesación de pagos, o con un nivel de pérdidas que hayan disminuido su patrimonio en más de un veinte por ciento (20%) de su capital social, o cuando incumplan reiteradamente la ley, sus estatutos o las órdenes o instrucciones que les impartan las entidades de supervisión.

El propósito de la norma es crear para los clubes de fútbol con deportistas profesionales, que incurran en cualquiera de las anteriores causales, un procedimiento de salvamento que les permita superar las dificultades económicas o administrativas que se ven reflejadas en las anteriores causales. Con este fin, la ley faculta a la Superintendencia de Sociedades para que de oficio o a solicitud del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), inicie un trámite de reorganización del club en los términos de la Ley 550 de 1999. La ventaja de aplicar esta ley (hoy vigente para las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y a las universidades estatales del orden nacional o territorial) radica en el hecho de que permite un escenario de negociación y de solución de conflictos privado y desjudicializado, libertad que no otorga el proceso de reorganización contemplado en la Ley 1116 de 2006, pues este último es un proceso jurisdiccional totalmente reglado.

Asimismo, para evitar la preeminencia de cualquier interés se consagra que la citada Superintendencia designe una terna de gestores de negocios de la cual el órgano competente del club escogerá uno de ellos, que ejercerá como nuevo representante legal, a quien se le dota de atribuciones suficientes para sacar a flote al club deportivo, para lo cual puede incluso convertir a la persona jurídica en sociedad anónima.

Artículo 10. La norma precisa las funciones de inspección, vigilancia y control que se le asignan al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) y a la Superintendencia de Sociedades. De una parte, respeta las facultades que la Ley 181 de 1995 y demás disposiciones concordantes le otorgó a Coldeportes sobre todos los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte y, de otra, puntualiza que la mencionada Superintendencia, atendiendo al principio de especialidad, solo ejercerá supervisión en materia societaria respecto de aquellos clubes con deportistas profesionales que se conviertan en sociedades anónimas.

Artículos 13, 14 y 15. Se crea con ellos unos títulos nuevos que contienen disposiciones en materia de seguridad y convivencia en el deporte profesional, en los que se establecen frente comportamientos antisociales y delictivos, que lastimosamente se están volviendo comunes en nuestro país, sanciones y procedimientos que buscan encontrar el camino del *fair play* como elemento que va más allá de lo que sucede en las canchas

o escenarios deportivos, así como el fortalecimiento de programas que promuevan la paz, la tranquilidad, la convivencia en los estadios y escenarios deportivos.


Los comportamientos a sancionar serían, entre otros, para quien pretenda ingresar, o esté en posesión, de arma de fuego, arma blanca, u objetos peligrosos o estupefacientes, o quien promueva o cause violencia contra miembros de la Fuerza Pública, con el fin de evitar que esta ejecute un acto propio del servicio.

Artículo 10 que venía: Este artículo se propone suprimirlo en vista que hay muchos elementos que permiten vislumbrar que la conversión y los temas tratados en el proyecto de ley son más que ventajosos y llamativos para quienes hoy están en el negocio del fútbol, y para la atracción de nuevos capitales. Además en razón a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha requerido la eliminación del mismo por razones de conveniencia e inconstitucionalidad.

VI. PROPOSICIÓN

En armonía con lo antes escrito, solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, aprobar en tercer debate el **Proyecto de ley número 201 de 2010 Senado, 73 de 2010 Cámara, acumulado 077 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional**, con el respectivo pliego modificaciones que se adjunta.

De los honorables Senadores de la República, los ponentes del presente proyecto de ley.



TERESITA GARCÍA
Senadora de la República
Coordinador de Ponentes

DILIAN FRANCISCA TORO
Senadora de la República
Ponente



ANTONIO JOSÉ CORREA
Senador de la República
Ponente



EDINSON DELGADO
Senador de la República
Ponente



GLORIA INÉS RAMÍREZ
Senadora de la República
Ponente

FERNANDO TAMAYO
Senador de la República
Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de febrero año dos mil once (2011). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en veintitrés (23) folios, al **Proyecto de ley número 201 de 2010 Senado, 73 de 2010 Cámara, acumulado 077 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional**, contentiva de diecisiete (17) artículos. Autoría del proyecto de ley del señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras; honorables Representantes Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Miguel Arenas Prada, Mario Suárez Flórez, Alfonso Prada y otros.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, que se ordena publicar, con proposición **positiva**, está refrendado por los honorables Senadores Teresita García Romero, Dilian Francisca Toro Torres, Gloria Inés Ramírez Ríos, Antonio José Correa Jiménez y Edinson Delgado, en su calidad de ponentes. El honorable Senador, Fernando Tamayo Tamayo, no refrendó el presente informe de ponencia, dado que se encuentra fuera de la ciudad de Bogotá.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO Y 73 DE 2010 CÁMARA, ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 181
DE 1995 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1°. *Organización de los clubes con deportistas profesionales.* El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 29. Organización de los clubes con deportistas profesionales. Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse o como corporaciones o asociaciones deportivas, de las previstas en el Código Civil, o como sociedades anónimas, de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley.

Parágrafo 1°. Después del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona, natural o jurídica, tendrá derecho a más de un (1) voto, sin importar el número de títulos, derechos o aportes que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas.

Parágrafo 2°. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener el control en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo 3°. Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor. En este caso, no les será aplicable lo establecido en el parágrafo 1° del presente artículo.

Parágrafo 4°. Para lo no previsto en la presente ley, los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro se someterán a lo estipulado en el Código Civil.

Artículo 2°. *Número mínimo de socios o asociados y capital social.* El artículo 30 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 30. Número mínimo de socios o asociados y capital social. Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas.

El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas, estará determinado

por la suma de los aportes iniciales, de acuerdo con los siguientes rangos:

Fondo Social	Número de asociados
De 100 a 1.000 salarios mínimos	100
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos	500
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos	1.000
De 3.001 en adelante	1.500

Parágrafo 1°. Los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones, deberán tener como mínimo quinientos (500) afiliados o aportantes.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 3°. Los clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 4°. El monto mínimo exigido como fondo social o capital suscrito y pagado para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la suspensión del reconocimiento deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo. Este parágrafo comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.

Artículo 3°. *Procedencia de capitales.* El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así:

Artículo 31. Procedencia y control de capitales. Los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante el respectivo club, este a su vez tendrá la obligación de remitirla al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de los mismos y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin. Sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida a los clubes con deportistas profesionales por la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus funciones de supervisión.

Parágrafo 1°. La información a que se hace referencia en este artículo será reservada y se mantendrá por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) o por cualquier otra entidad del Estado, con tal carácter.

Parágrafo 2°. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los siguientes reportes:

Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con

deportistas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.

Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.

Reporte de Accionistas o Asociados. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir semestralmente a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a sus accionistas o asociados. Para tal efecto deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) lo solicite.

Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones que ella establezca.

TÍTULO II

DE LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS A SOCIEDADES ANÓNIMAS

Artículo 4°. *De la conversión de los clubes profesionales.* En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos deportivos, los derechos deportivos, ni los capitales que constituyan el patrimonio de los clubes con deportistas profesionales.

Para realizar la conversión, el órgano competente del organismo deportivo aprobará el método de intercambio de aportes por acciones, el cual deberá efectuarse en proporción al capital. Este método deberá respetar los derechos de los asociados minoritarios.

Los aportes hechos por los asociados de los clubes se les regresarán a solicitud de sus aportantes dentro de los dos (2) meses siguientes de realizada la conversión, una vez estos demuestren en forma real el aporte o donación, certificada su proveniencia por el representante legal de la corporación o asociación deportiva.

Adicionalmente, dicho órgano deberá aprobar la capitalización inmediata de la sociedad anónima; esta capitalización es obligatoria y las acciones serán colocadas entre el público en general; por tanto, no habrá derecho de preferencia ni límite máximo de adquisición por parte de asociados, aportantes o nuevos inversionistas.

El monto de la capitalización no podrá ser inferior al doble del capital que resulte del método de intercambio de aportes por acciones. La suscripción y pago de acciones de esta capitalización podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos

para las sociedades anónimas en el Código de Comercio, pero en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses. Para efectos de esta capitalización, el valor nominal de cada acción no podrá ser superior a una Unidad de Valor Tributario (UVT).

Artículo 5°. *Del procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales.* La conversión prevista en el artículo anterior, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Previo al proceso de conversión, los clubes con deportistas profesionales verificarán que todos y cada uno de los aportes de quienes conforman el club deportivo, y que van a ser objeto de conversión en acciones no provengan o faciliten operaciones de lavado de activos y/o dineros que provengan de actividades ilícitas, esta verificación se certificará por su representante legal y un contador público y se enviará a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que deberá verificar cada uno de los aportes antes del inicio de la conversión. La devolución de los aportes solo se podrá realizar una vez se cuente con dicha verificación.

2. La Asamblea General deliberará para estos efectos con un número plural de asociados o aportantes que representen por lo menos la mitad más uno de los derechos sociales del club deportivo correspondiente. Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los derechos sociales presentes, una vez se haya constituido el respectivo quórum deliberatorio.

3. El representante legal de la corporación u asociación deportiva que será convertida en sociedad anónima, dará a conocer al público la decisión aprobada mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la adopción de la decisión por la Asamblea General. Dicho aviso deberá contener:

- a) El nombre y el domicilio de la corporación o asociación deportiva;
- b) El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva;
- c) Las razones que motivan la conversión;
- d) El capital de la corporación o asociación deportiva.

4. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva para hacer valer el monto de su aporte o derecho indicando claramente el lugar o sitio donde recibirá la notificación de la decisión que se adopte, en caso de que el mismo no aparezca debidamente registrado por parte del club con deportistas profesionales objeto del proceso de conversión, el representante legal tendrá ocho (8) días para resolver sobre la solicitud de reconocimiento y deberá notificarse personalmente dicha decisión al interesado.

5. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 776 de 1996, para el caso de la conversión en sociedad anónima, podrá formalizarse el acuerdo de conversión mediante el otorgamiento de escritura pública, la cual contendrá:

- a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las sociedades anónimas;
- b) Copia de la certificación expedida por el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales;

c) Los estados financieros de periodos intermedios debidamente dictaminados y certificados con corte al último día del mes anterior a la fecha de la adopción de la conversión.

6. Una vez que se haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley, y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, se procederá a su correspondiente registro mercantil o inscripción en la Cámara de Comercio en el domicilio principal del club con deportistas profesionales. Para todos los efectos legales la conversión así realizada conlleva la adopción de una reforma estatutaria la cual será aprobada con las mayorías exigidas en el numeral segundo del presente artículo.

7. La escritura pública de conversión y capitalización obligatoria e inmediata de la que trata el artículo 4° de la presente ley, será considerada como acto sin cuantía para efecto de determinar los derechos notariales y de registro correspondiente.

Parágrafo 1°. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas que se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la ley podrán realizar el proceso de conversión aquí descrito, única y exclusivamente cuando se cuente con la anuencia previa de los acreedores del club, reunidos en la forma en que dispone la ley de procesos concursales.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°. *Registro mercantil.* Los clubes con deportistas profesionales constituidos como sociedades anónimas, deberán remitir dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, copia auténtica de dicho reconocimiento deportivo a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes).

Artículo 7°. *Pérdida de reconocimiento deportivo.* Los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en forma ininterrumpida durante la totalidad de un campeonato oficial organizado por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentren afiliados, o por su respectiva división que maneja el deporte profesional, salvo causas atribuibles a fuerza mayor, caso fortuito o a una sanción impuesta por el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), perderán su reconocimiento deportivo, con arreglo a las garantías del debido proceso.

El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) verificará el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior y adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para evitar e impedir que dichos clubes con deportistas profesionales continúen desarrollando actividades y programas del deporte competitivo.

Artículo 8°. *Suspensión del reconocimiento deportivo.* Los clubes con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un periodo superior a noventa (90) días, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) previa investigación procederá a suspender el reconocimiento deportivo.

Esta suspensión se mantendrá hasta tanto el club demuestre el pago de las obligaciones que por estos conceptos se encuentren pendientes de cancelar.

La reincidencia en el cumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la pérdida del reconocimiento deportivo.

TÍTULO IV

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 9°. *Del procedimiento para la recuperación de los clubes con deportistas profesionales.* Después del término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los clubes con deportistas profesionales que estén organizados como corporaciones o asociaciones deportivas adelantarán un procedimiento de recuperación económica y administrativa, cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

- a) Se encuentren en un estado de cesación de pagos, situación que se configurará cuando se acredite el incumplimiento en el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones contraídas en desarrollo de su actividad, o la existencia de por lo menos dos (2) demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles y/o laborales que equivalgan, en ambos casos, a no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total;
- b) Que del resultado del último ejercicio contable se establezcan pérdidas que disminuyan el patrimonio en más del veinte por ciento (20%) de su capital total;
- c) Cuando haya rehusado la exigencia de someter sus archivos, libros de contabilidad y demás documentos a la inspección de las entidades de supervisión;
- d) Cuando la información presentada a las entidades de supervisión no se ajuste materialmente a la realidad económica, financiera y contable;
- e) Cuando incumpla reiteradamente la ley, los estatutos, las órdenes o instrucciones de las entidades de supervisión.

Parágrafo 1°. Acreditada alguna de las causales definidas en el presente artículo, la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), abrirá un proceso de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999.

Parágrafo 2°. La Asamblea General u órgano competente del club con deportistas profesionales designará dentro de los dos (2) meses siguientes, un gestor de negocios de terna presentada por la Superintendencia de Sociedades. En el evento que la Asamblea u órgano competente no designe el gestor de la terna presentada la Superintendencia de Sociedades designará al gestor.

El gestor ejercerá como nuevo representante legal del club deportivo con todas las competencias y responsabilidades inherentes a esa función y ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercerá las atribuciones del máximo órgano social del club deportivo y, en consecuencia, tendrá la facultad de realizar y formalizar reformas estatutarias, fusiones, escisiones, aumentos de capital, venta, transferencia o realización de todo tipo de transacciones sobre activos y pasivos;
- b) Podrá convertir la persona jurídica en sociedad anónima respetándose el método de intercambio de aportes por acciones el cual deberá efectuarse en proporción al capital suscrito, sin perjuicio que los asociados puedan capitalizar;
- c) Podrá emitir acciones y administrar recursos a través de una fiducia;
- d) En general tendrá amplias facultades para realizar y formalizar e inscribir toda clase de operaciones jurídicas y económicas con el fin de reestructurar administrativa y financieramente el club deportivo, y

e) Ejercerá las facultades de promotor en la Ley 550 de 1999.

Parágrafo 3°. En el evento que un club con deportistas profesionales al momento de iniciar el proceso de reestructuración se encuentre en causal de disolución por pérdidas, esta causal sólo podrá subsanarse a través de una capitalización en dinero.

Parágrafo 4°. Los demás aspectos del proceso de reestructuración quedarán gobernados por los preceptos de la Ley 550 de 1999 y sus reglamentos aplicables.

Artículo 10. *Funciones de inspección, vigilancia y control.* El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre todos los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, en los términos del numeral 8 del artículo 61 de la Ley 181 de 1995 y demás normas concordantes.

La Superintendencia de Sociedades, atendiendo al principio de especialidad, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, en materia societaria, establecidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 y demás normas concordantes, respecto de aquellos clubes con deportistas profesionales que se conviertan en sociedades anónimas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 11. *Niveles de patrimonio líquido.* El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) establecerá niveles de patrimonio líquido adecuados para los clubes deportivos con deportistas profesionales para efecto de garantizar la sostenibilidad de los mismos.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) sólo podrá mantener vigentes un número igual de reconocimientos deportivos al número de clubes profesionales afiliados a la federación respectiva. Antes de otorgar un nuevo reconocimiento deportivo el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) deberá verificar que el club profesional afiliado y cuyo derecho de afiliación va a utilizar el nuevo club profesional, haya cancelado la totalidad de las obligaciones laborales, fiscales y parafiscales.

Artículo 12. *Publicidad estatal.* No menos del 20% de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio para las actividades deportivas, culturales, y recreativas.

TÍTULO V

DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA EN EL DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 13. *Responsabilidad de vigilancia, control y prevención.* La responsabilidad de la vigilancia, control y prevención respecto a los integrantes de las barras, aficionados y asistentes a los eventos deportivos, será compartida entre los clubes deportivos y las autoridades pertinentes.

El recaudo de las multas de las que trata el presente título, estará a cargo de Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), y así mismo este deberá reglamentar la fijación de los procedimientos, graduación de las sanciones y método mediante el cual los infractores sancionados podrán interponer las mismas.

Los recaudos que por este concepto se generen, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) deberá destinarlos en programas que promuevan la paz, la tranquilidad, la convivencia en los estadios y escenarios deportivos.

Artículo 14. El que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo cometa cualquiera de

las siguientes conductas, incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre seis (6) meses a tres (3) años:

1. Pretenda ingresar, o esté en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, u objetos peligrosos.

2. Pretenda ingresar, o esté en posesión o tenencia de cualquier tipo de estupefacientes.

3. Promueva o cause violencia contra miembros de la Fuerza Pública, con el fin de evitar que esta ejecute un acto propio del servicio.

4. Invada el terreno de juego.

5. No atienda las recomendaciones de los cuerpos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.

Serán agravantes de la conducta cualquiera de las que a continuación se enumeran, y en tal caso tendrán como sanción multa de ocho (8) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre un (1) año a seis (6) años:

1. Ser organizador o protagonista en el evento deportivo.

2. Ser dirigente de un club con deportistas profesionales.

3. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

Artículo 15. Incitación al desorden o la agresión física o verbal, o daños a infraestructura deportiva, pública y comercial con ocasión de espectáculo deportivo. El que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo incite o cometa acto de agresión física o verbal sobre otra persona, o daños a infraestructura deportiva, pública y comercial, incurrirá en multa de ocho (8) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre un (1) año a seis (6) años.

Parágrafo 1°. El menor de edad que incurra en las conductas descritas será conducido por la Policía Nacional para que se llame a quienes ostenten la patria potestad y hacerlos solidarios en las sanciones aquí previstas y a que hubiere lugar.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES PENALES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA EN EL DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 16. El artículo 359 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

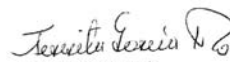
Artículo 359. Porte, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos o contundentes. El que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo emplee, envíe, o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, sustancia u objeto peligroso, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas.

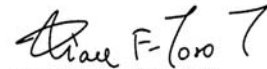
La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.

Parágrafo 1°. Se entenderá por objeto peligroso aquel así definido por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes y, subsidiariamente, el definido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en su defecto por un perito o experto idóneo.

Artículo 17. La presente ley deroga todas las que sean contrarias, en especial las contenidas en los artículos 16 y 21 del Decreto 1228 de 1995, los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 181 de 1995, el Decreto 380 de 1985, el Decreto 1057 de 1985, y el Decreto 1616 de 2010.



TERESITA GARCÍA
Senadora de la República
Coordinador de Ponentes



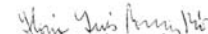
DILIAN FRANCISCA TORO
Senadora de la República
Ponente



ANTONIO JOSÉ CORREA
Senador de la República
Ponente



EDINSON DELGADO
Senador de la República
Ponente



GLORIA INÉS RAMÍREZ
Senadora de la República
Ponente



FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Senador de la República
Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de febrero año dos mil once (2011). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en veintitrés (23) folios, al **Proyecto de ley número 201 de 2010 Senado, 73 de 2010 Cámara, acumulado 077 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional**, contentiva de diecisiete (17) artículos. Autoría del proyecto de ley del señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras; honorables Representantes Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Miguel Arenas Prada, Mario Suárez Flórez, Alfonso Prada y otros.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, que se ordena publicar, con proposición **positiva**, está refrendado por los honorables Senadores Teresita García Romero, Dilian Francisca Toro Torres, Gloria Inés Ramírez Ríos, Antonio José Correa Jiménez y Edinson Delgado, en su calidad de ponentes. El honorable Senador, Fernando Tamayo Tamayo, no refrendó el presente informe de ponencia, dado que se encuentra fuera de la ciudad de Bogotá.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.